**TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA**

Ley No. 7925 de 12 de octubre de 1999

Publicado en La Gaceta No. 207 de 26 de octubre de 1999

»Nombre de la norma: Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Pablo de Heredia

»Número de la norma: 7295

**Artículo 1.-**

Las personas físicas y jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Pablo de Heredia, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes, que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con esta ley, según corresponda.

**Artículo 2.-**

En toda solicitud o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos y otras obligaciones a favor de esta Municipalidad.

**Artículo 3.-**

Salvo en los casos en que esta ley determine un procedimiento distinto para fijar el monto de impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se da la imposición. Por ventas se entiende el volumen de estas, sin incluir la deducción establecida en la Ley del Impuesto sobre las Ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se consideran como venta o ingresos brutos, los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

**Artículo 4.-**

Las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto anual de la patente que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el dos por mil (2 X 1000) sobre los ingresos o las ventas brutas, esta suma dividida entre cuatro determinará el monto trimestral por pagar.

**Artículo 5.-**

Cada año, a más tardar el quinto día hábil de enero, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas brutas. La Municipalidad enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente. Cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar la declaración después de la fecha que establece la ley, podrán presentarla a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por aquella entidad.

**Artículo 6.-**

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar copia de la declaración sellada por un funcionario de la Dirección General de Tributación que la haya recibido.

**Artículo 7.-**

Los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta, deberán acompañar su declaración del impuesto de patentes con fotocopias del último recibido de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social o con una constancia de la agencia respectiva de esta Institución sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa con las razones que los eximen de cotizar para la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Artículo 8.-**

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter de confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Artículo 9.-**

Si el patentado no presenta la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5 de esta ley, la Municipalidad aplicará de oficio la calificación. Si la declaración se presenta posteriormente, máximo seis meses después de la fecha indicada en el artículo 5, se procederá a calificar el impuesto correspondiente. Si el monto imponible es inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a la cuenta del patentado las sumas pagadas de más; en caso contrario, se procederá de acuerdo con el artículo anterior. Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5, serán sancionados con una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

**Artículo 10.-**

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en la ley y las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, se procederá a hacer la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, queda sujeta a las disposiciones especiales del título III, "Hechos Ilícitos Tributarios" del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y del artículo 309 del Código Penal, según corresponda.

**Artículo 11.-**

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad deberá notificarse al contribuyente, con las observaciones que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

**Artículo 12.-**

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntas varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición será determinado por la suma del total del impuesto que corresponde a cada una individualmente.

**Artículo 13.-**

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, el contribuyente o responsable puede impugnar, por escrito, ante el Concejo, las observaciones o los cargos. En este caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas. Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo deberá resolverla dentro de los cinco días hábiles siguientes; de no hacerlo, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses, a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Municipal. La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial, según la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 14.-**

Las personas jurídicas o físicas cuya actividad esté distribuida en uno o más cantones, además del cantón de San Pablo, y que por tal motivo estén sujetas al pago de patentes en ellos, deberán determinar y demostrar, con la documentación pertinente, la proporción del volumen de sus negocios que se genera en el cantón de San Pablo, para efectos del pago del impuesto.

**Artículo 15.-**

Las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley, excepto las señaladas en este artículo.

a) Industria: se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende, además, la extracción y explotación de minerales en estado sólido y líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes, muebles e inmuebles.

b) Comercio: comprende la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda, y otros; además, los actos de valoración de los bienes económicos según la oferta y la demanda, tales como, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, el sector público o ambos, atendidos por personas u organizaciones privadas. Incluye, asimismo, el transporte, almacenaje, comunicaciones, establecimientos de enseñanza privada y los de esparcimiento.

**Artículo 16.-**

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4, la Municipalidad podrá realizar una estimación por afinidad con otros negocios. Esta estimación tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que corresponda presentar al patentado.

**Artículo 17.-**

En los casos en que se determine de conformidad con el artículo anterior, que el patentado pagó dinero en exceso de lo que en realidad le correspondía, estos excesos funcionarán como créditos fiscales a favor del patentado y serán aplicables a futuros pagos.

**Artículo 18.-**

El total de ventas o ingresos anuales de las actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad.

**Artículo 19.-**

Para los efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar, de los contribuyentes, la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

**Artículo 20.-**

Cuando la Municipalidad de San Pablo dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de ventas brutas, extendida por un contador público autorizado.

**Artículo 21.-**

Autorízase a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de ejercer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

**Disposiciones Finales**

**Artículo 22.-**

Los ingresos recaudados por este impuesto tendrán la siguiente distribución:

Ingresos libres 40,0%
Oficina de la Mujer 10,0%
Actividades culturales (Coro Municipal, teatro, arte, Escuela de Música) 12,5%
Biblioteca Pública Municipal 12,5%
Seguridad 15,0%
Atención a Ancianos 10,0%

**Artículo 23.-**

En caso de que exista alguna disposición legal que exonere al interesado del pago del impuesto de patentes, corresponde a este solicitar la aplicación de tal exoneración. No obstante, en tales casos, se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

**Artículo 24.-**

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

**Artículo 25.-**

Derógase la Ley No. 6759, de 18 de mayo de 1982, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de San Pablo. Rige a partir de su publicación.